

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Señor Juez, como quiera que en medio de control similar al presente se declaró la falta de jurisdicción y competencia, lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333003-2017-00005-00
DEMANDANTE: MIRLENE ROSA ARIAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que entra el proceso al Despacho, informando que e en medio de control similar al presente se declaró la falta de jurisdicción y competencia, se entra a resolver sobre el particular.

2. ANTECEDENTES

La señora MIRLENE ROSA ARIAS MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, para que se declarara la nulidad del acto administrativo No. S-2016-305638-7000 de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual el Director Regional Sucre del ICBF le negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y emolumentos, y en consecuencia se realizaran las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 15 de mayo de 2017², notificado el 31 de mayo de 2017 a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico³. El día 25 de agosto de 2017 venció el término de traslado de la demanda y el día 11 de

¹ En adelante ICBF.

² Folios 58-60.

³ Folio 63.

agosto de 2017⁴ la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.⁵ y a la Asociación de Padres de Familia de HDB Palmas de Vino⁶.

Mediante auto adiado 08 de noviembre de 2017⁷, se rechazaron los llamamientos en garantía efectuados por el ICBF, providencia que fue apelada el 15 de noviembre de 2017⁸ por dicho instituto. Del recurso de apelación se corrió traslado a los sujetos procesales el 24 de noviembre de 2017⁹

3. CONSIDERACIONES

Visto el trámite que a la fecha se ha impartido al medio de control bajo estudio, este Despacho advierte que carecemos de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estipulando:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)."

A su vez, el artículo 105 C.P.A.C.A., consagra los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción administrativa y, específicamente, establece que no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º señala:

"Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

⁴ Folios 65-103.

⁵ Folios 104-126.

⁶ Folios 127-154.

⁷ Folios 155-157.

⁸ Folios 162-164.

⁹ Folio 165.

Ahora bien, el presente asunto gira en torno al reconocimiento o no de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante – quien es madre comunitaria en Cañito, Los Palmitos, Sucre – por parte del ICBF, observándose que la actora alega prestar sus servicios a este último por intermedio de una asociación de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, a la cual está vinculada como trabajadora voluntaria desde el 1 de enero de 1989 hasta la fecha, según se informa en la demanda¹⁰.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico del presente medio de control entraña una controversia inherente al sistema de seguridad social integral y a prestaciones sociales, originada entre una presunta trabajadora voluntaria y una entidad privada vinculada a la entidad pública como empleadora, siendo entonces del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Además, debe tenerse presente que el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Gobierno Nacional y en su artículo 2 dispuso:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”

Ello implica, que la actora no adquiriría o no se asimilaría su situación a una empedada pública, puesto que la norma precedente es clara en señalar que su vinculación es con las entidades administradoras del Programa de Hogares y se realiza a través de un contrato de trabajo.

En soporte de lo hasta aquí expuesto, se trae a colación providencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 11001010200020170180000 (14460-33), a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa por un asunto similar al que hoy nos ocupa, considerando:

“Como con acierto lo precisó la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, a la demanda promovida por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez surgió por la labor desplegada en las asociaciones de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, sin ánimo de lucro,

¹⁰ Folios 1-36.

entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 01 de enero de 1989 al 30 de noviembre de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexados y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral, y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora...

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el juzgado laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pretinen se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, está relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales."

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la litis una controversia relacionada con el sistema de seguridad social integral, la jurisdicción para conocer del asunto radicada en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quién les garantizó un contrato laboral..."

En este orden de ideas, y como quiera que el asunto bajo estudio parte de un contrato laboral y teniendo presente el criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el *sub examine*, de conformidad con lo reglado en los artículos 16¹¹ y 138¹² del C.G.P., y lo remitirá a los jueces promiscuos del circuito de Corozal en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹¹ "Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

¹² "Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333003-2017-00005-00
DEMANDANTE: MIRLENE ROSA ARIAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

SEGUNDA: Por Secretaría, remitir el presente proceso a los juzgados promiscuos del circuito de Corozal, Sucre, en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM